



Lima, Junio 10 de 1898.

Sr" Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido, por este Despacho, la resolución siguiente:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo de homicidio, asidálico Sinfó, a la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, ó sean doce años, con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal, desde el 2 de Octubre del año próximo pasado. Al efecto; dictese las órdenes necesarias para la traslación del referido reo a la Cárcel de Guadalupe de esta Capital, donde permanecerá hasta que haya celada vacante en el Panóptico."

Que trascrito a U.S. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios que á U.S.
Pricedes Frans

L.P.

ma, Junio 14 de 1898.



Con el testimonio de su sencillez
Archivare.

Namiro
Z y Zárate



Yo, Esteban que suscribe certifico y da fe: Que las ejecutorias expedidas en la causa Criminal seguida de acuerdo de Oficio contra el Asiático Simón por el homicidio de Antonio Gáveros y por las que se condena al primero a la pena de penitenciaría, son del tenor siguiente:

"Sentencia - En la causa criminal seguida contra el Asiático Simón por el homicidio de Antonio Gáveros el 1º del mes de Enero de 1859. También Asiáticos, se ha expedido la siguiente sentencia Autos de Visitas; y teniendo en consideración: que habiendo de el Administrador de la hacienda Oyotán, don Francisco Condellán dirigido al gobernador de Jaén, a cuya jurisdicción corresponde dicho fondo, oficio de fojas una, practicando que en la mañana del veinticinco de Enero del presente año, el Asiático Simón había muerto de una puñalada a su compatriota Antonio Gáveros, el juez de Paz del distrito, mando instruir el respectivo sumario para el encarcelamiento

to del hecho y comienzo
del delincuente: que de los actos
que aparece comprobado el com-
iso del delito en el certificado
de fojas Cadáver, del que resulta
que el Cadáver presentaba una
herida en el pecho arrancada en
el pimal disimulada y oculta
diciendo a fojas este, que ocurría
quedarse del Asistente: que el
mencionado certificado no ha
podido ratificarse judicialme-
nente por haber fallecido en
los empírios que lo suscriben
y ignorarse el paradero del
mismo, su autenticidad y val-
or legal son manifiestas, en razón
de estar autorizado por el juez
de paz don Propieto Vázquez
y por los testigos Asturias
y José S. Cárdenas y don José de
Lozada, que avivados de los
empírios corresponden a la au-
tenticidad de sus declaraciones del ca-
dáver: Qui contribuye a pu-
tificar el homicidio el efecto
de fojas treinta y tres, y des-
cubrir de fojas treinta y una
vuelta, de cuyas piezas apre-
se que el denominado cadáver
fue enterrado en una buena
que hay en la referida ho-
rienda, donde se acostumbra
sepultar a los Asistentes
que la culpabilidad de

está comprobada con su propia
 sustitutiva de fojas cincos, en que
 confiesa ser autor del delito, y
 en la de los testigos Spain y
 Illan, de fojas diecisiete y
 diezmos, que dando razón de
 las causas que originaron la
 Comisión del delito, viene su
 aviso; que contribuye a acredi-
 tar la delincuencia del acusado
 por el hecho de haber fregado pre-
 cipitadamente después de la
 perpetración del homicidio, hasta
 la bragueta El Espinal, don
 de fue capturado, a las cuatro de
 la mañana del siguiente día,
 primera de los dos Comisiones
 que en tal fin destacó el Ad-
 ministrador Aludido, como lo ex-
 presa a fojas Ciento sesenta, y
 se observa en la sustitu-
 tiva del imputado: que alu-
 cuando éste en la Confesión
 de fojas treinta y ocho, no ha
 ratificado su Instrucción y
 se ha retractado de lo que en
 ella expresa, no dando ninguna
 razón que justifique tal
 procedimiento, debe estimarse
 como un medio de eludir su
 responsabilidad: que estan-
 do, pues, comprobada la cul-
 pabilidad del procesado, de-
 be aplicársele la pena pena
 lada por el artículo doscientos

treinta del Código Penal, estas consideraciones, administrando justicia á nombre de la Nación - Fallo: que deben condenas y condensas á Señor Asociado, res de homicidio en la persona de Antonia (a) vero, á la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, ó sean dos años, y á las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena y sujeción á la vigilancia de la autoridad por la mitad del tiempo de la pena dada después de cumplida ésta. Y por esto mismo sentencia definitiva, que varía el tiempo de la apelación llevada en consulta, juzgados en primera Instancia, así lo pronuncio, mando y firmo en Chilango, á los tres del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis ante Santiago Rodríguez - Qis y promoviendo la sentencia que precede el heredaje de Primera Instancia doctor don Santiago Rodríguez, á las cuatro de la tarde del día de su fallecimiento, estando en audiencia pública y ante los testigos don

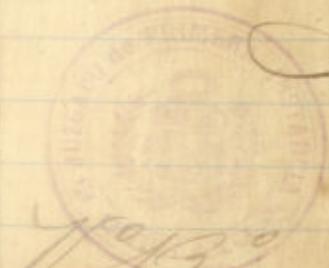
entre Vera y Purga y don Pedro Gabrana por ante mí
 de que dio fe = Abraham & Alatay = Trujillo En
 suento qro díz del mil ochocientos no
 via super venta q' ocho - Vistas: de confor
 midad con lo dictaminado por
 el Señor Fiscal enqas razones
 se reproducen, confirmaron la
 sentencia apellada de fojas
 cuarenta q' enatos, en fecha
 tres de Noviembre último, por
 la que se encendeva a Simón
 (Abiatico), les de homicidio en
 la persona de Sotomayor Ca
 rro, a la pena de penitencia
 sia en tercer grado, término
 máximo, o sea doce años,
 que se contaran desde que
 quede ejecutada esta con
 tencia, y a las acusaciones
 que en la de primera ins
 tancia se puntualizaron, y
 los devolvieron - Presente Amaro
 Pinillos = Luna = García = Ay
 Hendro = Se votó y publicó
 conforme a la ley de que en
 tiempos = Mamill Mendez
 Tejente y Menjíllo que dice = Secreta
 ria Superior de la Corte Supre
 ma = premio de Justicia = El in
 fravento Secretario de la Ex
 celentísima Corte Supre
 ma de justicia = Certifica
 que en virtud del recenso de

multad interpuso por el crimen
de Sinfá, en la causa que
se le sigue por homicidio, el
Supremo Tribunal ha resuelto
lo que sigue: - Lima Abi-
dos de mil ochocientos noventa y
ochos - Visitos de conformidad
con lo opinado por el fiscal
declararon no haber nul-
lidad en la sentencia de
vista de fojas cincuenta y
cuatro, fechada tres de No-
viembre último, impone a Sin-
fá (Asiatas), la pena de
internamiento en tercer gra-
do, término máximo, o sea
doce años y las accesorias de
ley; debiendo contarse el te-
rmino de la principal des-
de los de Octubre del año pas-
ado, en que se hizo
mandamiento de prisión, de
conformidad con lo dispues-
to en el artículo cuarto de la
ley de veintiuno de Dicem-
bre de mil ochocientos setenta
y ocho. y los devolverán - San-
tay - Velez - Corso - Elmo-
ma - Se publicó conforme a
ley - Luis Delvalle. Es el
el original que viene a
fojas dos vuelta del cui-
no número tres que quedan
chivados en esta Secretaría
Lima, Mayo enero de

veinticentos noventa y ocho =
 Luis Delucchi = Chilcayo
 Abil, veintidós de mil ochocen-
 cientos noventa y ocho = Por
 acuerdo en la fecha, cumplida
 se la sentencia de la Exma
 Corte Suprema, saquese es-
 pia de las ejecutorias que re-
 mitare al Señor Prefecto del
 Departamento a fin de que
 se envíe disposiciones que el res-
 pgs remitidos al Panóptico de
 Lima = lleva síntrica = en
 te mi Manay =

Es copia exacta de mis originales
 que corren á fojas cuarenta y una
 a tres, cincuenta y cuatro y estan en
 la parte del expediente de la ma-
 teria, en las que confronte segun
 derechos. I mandato judicial
 pongo la presente en Chilcayo,
 Abil treinta de mil ochocen-
 tos noventa y ocho.

Abrahán D. Manay.



Padilla

Escriptor de la Corte Suprema



Chilcayo, Mayo 31 de 1898.
 Remítase con la nota
 respectiva á la Dirección de Justicia
 para los efectos convenientes y demás.

Rodríguez P.